



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO NUMERO TJ/V-51915/2022

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

1.- La C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho; interpuso demanda de nulidad mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el que señaló como actos impugnados, las Boletas de Derecho por el Suministro de Agua de la cuenta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; correspondiente a los bimestres D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

así como los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería por los bimestres p. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

de la toma ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

de la toma ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

TJM-51915/2022

2. Mediante acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

A) La Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del COORDINADOR GENERAL y de la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS, ambos del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumplimento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

3.- Mediante acuerdo del **treinta de agosto** del año en curso se tuvo pro contestada la demanda, se cerró la sustanciación y se abrió el periodo para que las partes formaran sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho termino se turnó el expediente para el dictado de la presente sentencia. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

Manifiesta la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas en su oficio de contestación, como la **ÚNICA** causal, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua que combate, por el tercer bimestre del dos mil veintidós que se pretende impugnar, no constituye resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que debe de sobreseerse el juicio.-----

Al respecto, esta Juzgadora de conocimiento considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, toda vez que las boleta de agua impugnadas en el presente juicio, visibles a fojas **48 a 53** de autos, y por medio de los cuales se requiere el pago de los bimestres

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; por concepto de **"DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"**, se encuentran contenidas en formatos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a través de los cuales se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestre respectivo, por lo que es notorio que los mismos constituyen actos de molestia para la demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de actos de molestia que constan en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, las boletas de pago de derechos por el suministro de agua, son actos de autoridad impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

TJV-51915-2022
2022-06-15 11:11:11

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que las boletas aludidas en el párrafo anterior, determinan la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo de la actora por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago, razón por la que dichos documentos constituyen una resolución definitiva, toda vez que implican la obligación de su respectivo pago. -----

En este orden de ideas, las boletas de pago de derechos por el suministro de agua son resoluciones definitivas, por lo que es claro que encuadran en la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece: -----

“Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de su emisión, procederá el Juicio en vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: -----

I.- Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije ésta en cantidad líquida un crédito fiscal...”-----

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:-----

“Época: Segunda. -----

Instancia: Sala Superior, TCADF. -----

Tesis: S.S./J. 22 -----

SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, **se trata de una resolución definitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.**-----

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de las boletas de pago de **“DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA”**, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----



de autos, se advertirá a simple vista que fueron emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, del que se advierte que la autoridad demandada es omisa en señalar sustento jurídico alguno para la emisión de dichos actos.-----

En efecto, esta Juzgadora estima que es **FUNDADO** el concepto de anulación hechos valer por la parte instaurante, en virtud de que las autoridades demandadas omitieron fundamentar y motivar las boletas de derechos por el suministro de agua relativas a los bimestres

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se impugnan, así como señalar el procedimiento que llevó a cabo para determinar el consumo establecido en las mismas.-----

Queda acreditada la manifestación de la actora, atento a los actos combatidos, visibles a foja **48 a 53** de autos, donde se destaca que ciertamente, el acto impugnado carece de fundamentación y, por consecuencia, de motivación, al carecer del procedimiento para determinar las cantidades a pagar, máxime que ello no fue desvirtuado por las demandadas, resultando insuficiente lo señalado en su oficio de contestación.-----

En efecto, es evidente que prevalece la manifestación de la actora en el sentido de que los actos combatidos relativos a las boletas de derechos por el suministro de agua relativas a los bimestres

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX carecen de la debida fundamentación, motivación y procedimiento correspondiente; lo que viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 constitucional y el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en las Boletas de Aguas impugnadas por los bimestres

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX las autoridades demandadas aplicaron ilegalmente el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:-----

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:-----

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.-----

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral..." (Lo resaltado es de la Sala).-----

Es evidente que la autoridad fiscal en primera instancia pierde de vista, que el numeral 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en la Ciudad de México; refiere los parámetros para determinar el cálculo del consumo de agua que se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores, toda vez que no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cantidad requerida, puesto que lo hizo de forma **genérica e inadecuada**, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe hacerlo con base en los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que



siguió la autoridad para obtener los montos que pretende cobrar de su inmueble de modo que constate su exactitud o inexactitud.-----

Sobre este particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 42, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de julio del dos mil cinco, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se transcriben: -----

"CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." -----

A mayor abundamiento, se advierte que las responsables no cumplen con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que al emitir los actos controvertidos, si bien, señala el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, entre otros preceptos, también lo es que en relación al uso doméstico, no expresa las razones, motivos y circunstancias que se tomaron en consideración para determinar el monto del consumo diario y bimestral por metro

especiales, razones particulares o causas inmediatas que fueron tomadas en consideración para arribar a las cantidades precisadas y con base en qué la autoridad realizó los cálculos respecto del cobro de derechos por el suministro de agua, a través de los cuales se hiciera exigible su pago.-----

En este sentido, se considera que dichos actos de autoridad no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues es de explorado derecho que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia número P./J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página 133, cuyo texto es el siguiente: -----

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, las cantidades determinadas a la hoy actora por las demandadas, y que se reflejan en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería exhibidos, existe la obligación de las autoridades de razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación en términos del artículo 16 Constitucional y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción, lo que en el caso en concreto no sucedió, por lo que las cantidades reflejadas en dichos documentos, al no cubrir los requisitos mínimo para su validez, como es que se señale la mínima fundamentación y motivación con que se emitieron, lo que en el caso no sucede.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación:-----

"Novena Época-----

Registro: 179587-----

Instancia: Segunda Sala-----

Jurisprudencia-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005-----

Materia(s): Constitucional, Administrativa-----

Tesis: 2a./J. 183/2004-----

Página: 541-----

EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS. El cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal tiene un contenido económico que se traduce en el pago en dinero de las sumas que el poder público legislativamente determina por medio de una contribución, cuya cuantía impone al causante. En ese tenor, el principio de equidad tributaria previsto en la citada Norma Suprema está dirigido a todos los elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución, entre otras figuras fiscales que inciden en la obligación sustantiva relativa al pago de la contribución, es decir, no sólo los referidos al sujeto, objeto, tasa y base, trascienden a la obligación esencial de pago, sino también algunas obligaciones formales, que no son simples medios de control en la recaudación a cargo de la autoridad administrativa, ya que están estrechamente vinculadas con el núcleo del tributo (pago), siendo que en este supuesto igualmente rige a plenitud el citado principio de justicia fiscal.-----

TJ-V-51915/2022



2022-10-14 14:08:30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional".-----

Resulta también aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

"Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43. -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las

TJ-V-51915/2022
ACTOR.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX I.
13

autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en las boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

así como de los bimestres

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se advierten de los Formatos

Múltiples de Pago a la Tesorería exhibidos, todos respecto de la toma

de agua ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

al carecer de la debida fundamentación y motivación, quedando obligadas las demandadas a dejarlos sin efectos y restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo abstenerse de realizar actos tendientes al cobro de la cantidad mencionada, así como de los correspondientes recargos y accesorios legales, que se hubieran generado, sin que esto implique que la actora no se encuentre obligada al pago correspondiente debidamente determinado por autoridad competente para ello, del servicio de agua que se presta al inmueble que defiende.-----

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:...**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:-----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."-----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables

TJ-V-51915-2022
A-3-1434-2022

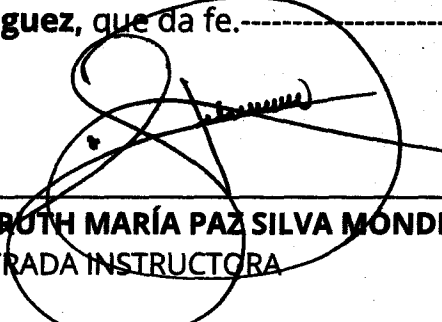
a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Se hace sabe a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-51915/2022.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX I.

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **primero de diciembre de dos mil veintidós.**-
Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional. HA CAUSADO EJECUTORIA.- NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe. -----

PGGD/magc


MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



El once de enero
del año dos mil veintiocho se hizo
por lista autorizada la publicación de
anterior Acuerdo

Conste.

El doce de enero
del año dos mil veintiocho
surte efectos la anterior notificación.